



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.382

"GARCÍA, GLADYS IRENE Y
GARCÍA, LEONELA GISELE S/
RECURSO DE QUEJA EN CAUSA
N° 75.909 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA III"

La Plata, 8 de agosto de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.382-RQ, caratulada:
"García, Gladys Irene y García, Leonela Gisele s/ Recurso
de queja en causa n° 75.909 del Tribunal de Casación
Penal, Sala III",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala III del Tribunal de Casación Penal,
el 24 de octubre de 2017, declaró la inadmisibilidad del
recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley
articulado a favor de Gladys Irene García y Leonela
Gisele García contra la decisión de ese mismo órgano
jurisdiccional que rechazó el recurso de la especialidad
articulado contra la sentencia del Tribunal en lo
Criminal n° 1 de Tandil -Departamento Judicial Azul- que
las había condenado a la pena de diez años de prisión,
accesorias legales y costas por resultar coautoras de
promoción y facilitación de la prostitución de menores de
edad, en concurso real con explotación agravada de la
prostitución. A su vez, dispuso corregir el error de
derecho del tribunal de grado en torno a la calificación,
estableciendo que el enlace concursal entre las conductas
era ideal, sin que ello tuviese repercusión en la pena
impuesta (v. fs. 165/170 vta.).

///

Para así decidir, afirmó que ausentes en el caso los recaudos objetivos previstos en el art. 494 del Código Procesal Penal, tampoco la defensa acreditó la relación directa e inmediata entre las garantías constitucionales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, a fin de permitir su tránsito al Superior tribunal de la causa (conf. art. 14 ley 48 y doctrina de esta Corte que citó).

En ese escenario, sostuvo que el recurrente no evidenció que la inspección efectuada por ese órgano adolezca de alguna restricción cognoscitiva que pudiera considerarse incompatible con el estándar establecido en el precedente "Casal" por la Corte federal, en tanto se limitó a insistir en sus propias razones y a considerar insuficientes las brindadas por la Sala para confirmar el razonamiento del sentenciante de grado, sin refutarlas. Adunó que la mera disconformidad con la solución adoptada no resultó eficaz para demostrar la violación al derecho al recurso, y que la crítica recursiva insistía en el cuestionamiento al valor convictivo a las testificales, especialmente la de la víctima.

Concluyó que bajo el ropaje de cuestiones federales se desarrollaron críticas relativas a normas procesales (arts. 210 y 373, CPP) vinculadas con la valoración de la prueba, marginadas por lo tanto de la competencia federal y -por ello- de la competencia excepcional de la Suprema Corte (art. 15 ley 48). De seguido, citó doctrina de este Tribunal y del Máximo Tribunal federal.

Por último, reputó insuficiente la denuncia de



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.382

falta de tratamiento del agravio vinculado a la afectación del principio acusatorio en que habría incurrido el tribunal de origen al descartar la situación de vulnerabilidad como atenuante, en tanto la defensa pasó por alto los argumentos brindados por la Sala a fin de rechazar tal pauta, en especial el referido a la ausencia de gravamen personal, concreto y actual; a lo cual adunó que tampoco se planteó la inconstitucionalidad del límite inferior de la pena (v. fs. 165/170 vta.).

II. El defensor oficial ante la aludida instancia, doctor Ignacio Juan Domingo Nolfi, presentó queja (v. fs. 175/184).

Denunció que el a quo excedió los límites del control de la admisibilidad e ingresó en el tratamiento del fondo de los reclamos, respaldando su propia decisión (v. fs. 176 vta./177 vta.).

Alegó que sustentó sus conclusiones en afirmaciones genéricas y apartadas de las constancias de la causa, pues del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley surge que la defensa denunció correctamente las restricciones cognoscitivas en la labor revisora en torno al examen de la valoración probatoria, la calificación legal y la determinación de la pena (v. fs. 177 vta./178 vta.).

Indicó que, contrariamente a lo sostenido por el tribunal, el recurso no portaba un planteo de valoración probatoria discrepante, sino que lo que se denunció fue la falta de revisión amplia del testimonio principal (el de la víctima) y de la pericia psicológica, pues a su juicio no bastaba para extraer la conclusión de

///

veracidad; concluyó que el planteo radicó en la falta de motivación del acto jurisdiccional, que sí integra la competencia de esta Corte (v. fs. 179 y vta.).

Aseveró que el *a quo*, en aval del juicio negativo, citó jurisprudencia inatínente desconociendo que el reclamo se dirigía a denunciar un déficit en la labor revisora (v. fs. 180 y vta.).

Denunció la ausencia de tratamiento de la admisibilidad del embate fundado en la aparente revisión del agravio defensorista referido a la calificación legal (en función de que las imputadas desconocían la edad de las víctimas). Así, sostuvo que se fragmentó el reclamo mediante el cual se denunciaba la falta de revisión integral (v. fs. 181).

Por otro lado indicó que el Tribunal de Casación, frente a la denuncia de errónea revisión del agravio que atacaba el rechazo de la pauta atenuante referida a la situación de vulnerabilidad, intentó encubrir su propio yerro. Explicó que al confirmar la sentencia, el Tribunal revisor ingresó directamente a analizar si correspondía o no la estimación de la aludida pauta diminuyente, sin examinar una cuestión lógicamente anterior: si puede o no el tribunal de juicio apartarse de una atenuante requerida por el fiscal. Por ello, denunció que las aseveraciones efectuadas por el *a quo* en esta parcela resultan desacertadas (v. fs. 181 vta./182).

En definitiva, denunció que en el recurso denegado se individualizó la garantía afectada, se identificaron los defectos revisores en el caso concreto, y se explicó de qué modo se vio vulnerada la garantía



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.382

constitucional, por lo cual auto de admisibilidad resulta arbitrario y excesivo al denegarlo (v. fs. 182/183 vta.).

III. La queja es improcedente (art. 486 bis, CPP).

La denuncia de exceso en la jurisdicción -y consecuente arbitrariedad- no puede prosperar. Sin perjuicio de resaltar que el a quo efectuó ciertas manifestaciones que traspasaron los límites formales del art. 486 del Código Procesal Penal, lo cierto es que el fundamento medular de la desestimación radicó en la falta de suficiencia y aptitud técnica de las cuestiones federales planteadas, así como la falta de acreditación de la relación directa e inmediata entre éstas y lo decidido en el caso, extremos que integran el juicio de admisibilidad y no implican inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. doctr. arts. 483, 486, 486 bis y conchs. del CPP según ley 14.647; P. 125.455, res. del 13-V-2015, P. 125.523, res. del 20-V-2015, P. 125.506, res. del 3-VI-2015, P. 125.630, res. del 17-VI-2015, P. 125.577, res. del 17-VI-2015, e.o.). En contra del reproche efectuado por la defensa, surge evidente que el órgano intermedio -más allá de la terminología empleada- no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor sino que compulsó la alegación de un motivo que habilitara su admisibilidad.

Por lo demás, el apelante no removió de manera eficaz la falencia indicada por el Tribunal de Casación Penal para considerar inadmisibile el carril impugnativo. En efecto, la defensa oficial se limitó a insistir con los planteos llevados oportunamente en el carril

///

extraordinario, siendo ésta una técnica infructuosa en tanto, más allá de sus esfuerzos, no evidenció -tal como se puso de relieve en el juicio de admisibilidad negativo- que tales críticas trascendieran una mera opinión discrepante en torno a la valoración probatoria y representaran algo más que la disconformidad de la defensa con los argumentos expuestos por el *a quo* para confirmar la condena de primera instancia.

En definitiva, no demostró la vinculación directa e inmediata entre el planteo de violación del derecho al recurso en los extremos indicados (conf. "Casal", CSJN), desarrollados en la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley (v. fs. 150/164 vta.) y el modo en que el Tribunal intermedio, luego de analizar tanto los hechos y la prueba producida como la calificación legal y la determinación de la pena, descartó los agravios llevados por la defensa y confirmó la condena de primera instancia (v. sentencia de casación a fs. 125/146 vta.).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Desestimar, con costas, la queja interpuesta por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación a fs. 175/184 (art. 486 bis y conc. del CPP según ley 14.647).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas P. 130.382

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

HILDA KOGAN

Lucía Jofré
Subsecretaria

Registrada bajo el n°1282